

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 10 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000111-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000068-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 451-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Edwin Raúl Valdivia LLamosas, candidato a gobernador Regional; el Informe N° 000079-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000141-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los ex candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Edwin Raúl Valdivia LLamosas, ex candidato a gobernador regional de Ancash (administrado);

A través del Informe N° 212-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE de 8 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, recomendando a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000066-2019-GSFP/ONPE de 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 000154-2019-GSFP/ONPE, notificada el 12 de junio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Por documento ingresado el 1 de julio y 23 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos y la rendición de cuentas de los gastos de campaña en las ERM 2018;

Mediante Informe N° 000068-2020-GSFP/ONPE de 21 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 451-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 19:01:56 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 18:47:47 -05:00

Firmado digitalmente por
VELEZMORO PINTO Fernando
Rafael FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2020 18:43:11 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **SAICEHC**



Mediante Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE de 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado, contra el administrado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 0000102-2020-SG/ONPE, notificada el 6 de febrero de 2020, se remitió el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000079-2020-SG/ONPE de 25 de febrero de 2020, la Secretaría General elevó a la Jefatura Nacional, el expediente para el trámite correspondiente, precisando que el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;



La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elecciones Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

Conforme se ha expuesto, la GSFP en virtud del incumplimiento, inició el PAS y notificó al administrado, quien fuera del plazo otorgado presentó su rendición de cuentas y descargos, alegando que el Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos de su organización política, por lo que carece de calidad de candidato, motivo por el cual no tuvo ingresos ni gastos durante la campaña de las ERM 2018;

Evaluado los descargos y documentos presentados, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, informe que fue notificado al administrado, sin embargo, vencido el plazo legal otorgado no presentó sus descargos;

Ahora bien, pese a la no presentación de los descargos ante el Informe Final de Instrucción por parte del administrado, es preciso comentar que la condición de candidato, se encuentra definida en el artículo 5 del RFSFP al definir al **“candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE** para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales;

Ahora bien, para tener la condición de candidato a cargo de elección popular es necesario que el ciudadano sea nominado mediante elecciones internas de su organización política. Así tenemos que el artículo 22 de la LOP, antes de su modificación por la Ley N° 30998¹, y aplicable para las ERM 2018, señalaba que *“las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular”*;

Este criterio fue asumido por el JNE en el marco de las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, mediante la Resolución N° 196-2016-JNE, en atención al

¹ Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicada el 27 de agosto de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.



procedimiento administrativo sancionador iniciado por conducta prohibida en propaganda electoral, infracción contemplada en el artículo 42 de la LOP;

En el fundamento 22 de la mencionada resolución señala que *“con relación a la condición de candidato (...), cabe indicar que esta surge, en primer lugar, luego de haber participado en el proceso de democracia interna de la Alianza Para el Progreso del Perú, hecho por el cual dicha organización solicitó su registro como tal ante el JEE el 8 de enero de 2016. Así, su calidad de candidato nace, no de una arbitrariedad de la administración electoral, sino desde que es elegido en un proceso de democracia interna”*;

El criterio asumido se puso de manifiesto en las ERM 2018, mediante la Resolución N° 0079-2018-JNE que aprobó el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, definiendo al candidato *“como aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE”*;

Lo anterior tiene razón, en que si bien la condición de candidato se adquiere dentro de los procesos electorarios internos, denominado democracia interna, la exteriorización de esta voluntad interna de la organización política o la formalidad de la misma para fines del proceso electoral se manifiesta con la presentación de su candidatura dentro de una fórmula o lista de candidatos;

A partir de ese momento la lista de candidatos pasa por el tamiz de la autoridad electoral para la evaluación de su admisión. Al respecto, existe una evaluación del cumplimiento de los requisitos de la lista y de los requisitos por cada candidatura incluida en la misma;

En ese sentido, si como en el presente caso, por algún motivo, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de su determinación;

Asimismo, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante ese periodo;

Ahora bien, si un candidato resulta siendo apartado del proceso electoral, y en razón del poco tiempo transcurrido entre la presentación de su candidatura y la determinación de su improcedencia, no realizó muchos movimientos económico-financieros, resultará una tarea más sencilla la rendición de cuentas de su campaña electoral;

En ese sentido, de conformidad con la normativa vigente en las ERM 2018, el criterio establecido por el JNE, en el pronunciamiento y el reglamento referidos, que guarda concordancia con lo dispuesto por el RFSFP, el administrado guardó la condición de candidato en las ERM 2018 desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la decisión final de la misma, por lo que, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción, este incurrió en infracción al no presentar la información exigida en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Adicionalmente, es de precisar que el objeto de la presentación de rendición de cuentas de ingresos y gastos efectuados durante la campaña, es el transparentar los fondos o recursos obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general; así como, para que el Estado prevenga la infiltración de aportes de fuentes prohibidas, por lo que, aducir que, a razón de haber sido declarada improcedente, materializada con la exclusión de la candidatura, la obligación de rendir cuentas sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña se extinga, no tiene



sustento fáctico ni jurídico, pues es de amplio conocimiento que tanto las organizaciones políticas y candidatos tienen la posibilidad de percibir aportes, ingresos y realizar gastos desde el momento de la convocatoria del proceso;

En este caso en particular, el administrado al momento de presentar su postulación al cargo de gobernador regional, la obligación de presentar la información financiera se encontraba establecida y era de cumplimiento obligatorio, el hecho que su candidatura haya sido denegada por el organismo electoral en un momento determinado, no exime al administrado de presentar su rendición de cuentas por el tiempo en que duró su postulación, más aún cuando la condición de candidato se configuró para efecto del presente procedimiento con la presentación de la fórmula de candidatos ante el Jurado Electoral Especial respectivo;

Por lo tanto, considerando que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y el administrado no ha cumplido con su obligación, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Toda vez, que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Determinada la infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE, la competente para establecer la sanción que corresponde dentro del mínimo y máximo permitido por ley; es oportuno fijar un criterio general para iniciar con el análisis de la gradualidad de la sanción, la cual deberá estar debidamente motivada y deberá existir una congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

Considerando, que la finalidad de la sanción es disuadir y castigar una conducta ilícita, mediante la sanción el numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales esta, el principio de proporcionalidad, precisando que: las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP detectó sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado en la no presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018.



- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea, haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, esta información fue presentada con sus descargos fuera del plazo otorgado en la notificación del inicio del PAS.

No obstante, que el administrado incumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, la entrega extemporánea de aquella, es un aspecto a considerar para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el



incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que esta conducta sea pasible de una sanción.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, se debe determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (subrayado agregado).

Atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el Informe Final de Instrucción, consideramos necesario precisar que la reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del Informe Final de Instrucción;

Ello con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, obteniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a estas amenazas. Por lo que es importante, aunque extemporáneamente, se tenga presente la citada información, sin que ello signifique más que una atenuación a la sanción de la conducta infractora;

En consecuencia, toda vez que el administrado, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizado el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal I) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al administrado Edwin Raúl Valdivia Llamosas, ex candidato a gobernador regional de Ancash, con una multa de 7.5 UIT de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos



recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido administrado que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - Notificar al administrado Edwin Raúl Valdivia Llamosas el contenido de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como en el Diario Oficial *El Peruano*; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/gec/cvr

